

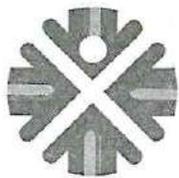
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

ACUERDO No. 039 -
12 de diciembre de 2017

La Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – en ejercicio de sus competencias legales, reglamentarias y estatutarias, y especialmente, en las reglas que disciplinan el concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente, y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que en la actualidad el Hospital Universitario Departamental de Nariño, E.S.E., está adelantando el concurso de méritos para la escogencia de Gerente por el periodo institucional 2016 – 2020.
2. Que en desarrollo del concurso la Universidad de Medellín como institución contratada para adelantar las diferentes etapas del mismo, publicó el día 30 de enero de 2017, los resultados definitivos, consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas.
3. Que el día 8 de mayo de 2017, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño expidió la lista de legibles, previa la recalificación y reclasificación de concursantes, decisión que ha sido objeto de varios debates judiciales, es sede de tutela.
4. Que una de las tutelas interpuestas, la promovió la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Familia – Circuito de Pasto, quien en sentencia del 10 de noviembre de 2017, declaró improcedente el amparo solicitado, sin embargo dejó sin efectos el Acuerdo 07 del 8 de mayo de 2017, excepto el ordenamiento segundo, en orden a se corrija la actuación que el Juzgado consideró vulneratoria de derechos fundamentales, en lo referente a la recalificación de los resultados obtenidos por los aspirantes.
5. Que en acatamiento de la orden judicial, la Junta Directiva, mediante Acuerdo 038 del 23 de noviembre de 2017, conformó la lista de elegibles con las calificaciones dadas por la Universidad de Medellín y publicadas el día 30 de enero de 2017, excepto el caso de la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, a quien se le varió la calificación de experiencia atendiendo la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, en lo referente al año social obligatorio.
6. Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño, E.S.E., expide el Acuerdo 038 del 23 de



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039

noviembre de 2017, por medio del cual se excluye a una aspirante, se ajusta una calificación y se expide la lista de elegibles.

7. Que la aspirante Gladys Myriam Sierra Pérez interpuso acción de tutela contra la decisión de excluirla del concurso de méritos para la escogencia de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño periodo institucional 2016 – 2020, correspondiendo al Honorable Consejo de Estado, conocer la impugnación interpuesta y quien en sentencia del 23 de noviembre de 2017 denegó las pretensiones de la tutela interpuesta por Gladys Myriam Sierra Pérez.
8. Que contra el Acuerdo No. 038 del 23 de noviembre de 2017, en término oportuno se presentó, un recurso de reposición, que es necesario resolver con el propósito de continuar con las siguientes etapas del concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E.
9. Que el recurso, fue presentado por la concursante Gladys Miriam Sierra Pérez, con la mediación de apoderado judicial, y sostuvo:

a) La concursante cumple con todas las reglas del concurso, y que actualmente no existe razón ni legal ni reglamentaria para ser excluida del concurso (aporta con el recurso, certificación expedida por la Contraloría General de la República de que no se encuentra reportada como responsable fiscal; de la Policía Nacional de que no se encuentra vinculada en el sistema de registro nacional de medidas correctivas y de que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales; de la Procuraduría General de la Nación de que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes; todas expedidas el día 7 de diciembre de 2017,);

b) Dice la recurrente, luego, que el incumplimiento del requisito de la declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo no es causal de inadmisión del proceso del concurso, pues, en las reglas de éste, solo se exigió la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo, y así lo explicó: "(...) estableció, para efectos de la admisión de candidatos, la aplicación estricta de lo previsto en el Decreto 2484 de 2014 reglamentario del Decreto 785 de 2005, es decir, la verificación de los requisitos mínimos de que habla el artículo 11 del Acuerdo 17 del 26 de mayo de 2016, artículo que NO CONTEMPLA como requisito el documento denominado "Declaración Juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.", agregando, que de conformidad con el Acuerdo No. 14 de 22 de abril de 2016, artículo 18, las inhabilidades constitucionales o legales, o incompatibilidades del aspirante, serán sujetas a revisión al momento de la posesión y pueden ocasionar la exclusión del proceso de selección, situación que a juicio de la recurrente, solo tiene ocasión, cuando se da la confirmación de haber acaecido una causal de inhabilidad o incompatibilidad;





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



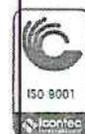
039 -

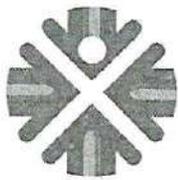
c) Finalmente, indica la recurrente, que la Junta Directiva, ha incurrido en una suerte de paralelismo funcional, al atribuirse funciones propias, atribuidas a la Universidad de Medellín, que en su decir, era quien debía verificar el cumplimiento de los aspirantes de las reglas del concurso, para admitirlos o no, señalando que "(...) Si la competencia es un atributo otorgado por la ley, bien puede predicarse que en el presente asunto, no existe en el orden jurídico, norma que permita a la administración reclasificar, mucho menos excluir a los aspirantes. Menos aún, cuando la propia Universidad ha dejado en firme los resultados ponderados (...)".

10. En relación con el recurso de reposición, debemos mencionar, que no tiene viabilidad de salir adelante, por cuanto:

a) En las reglas del concurso, si quedó establecido, que era requisito de los aspirantes al tiempo de la inscripción, la declaración de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, respecto de la entidad en la que concursaban, para el caso el Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado, y no en otra, sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2017, accionante Gladys Myriam Sierra Pérez, Consejero Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, con radicación 52001 – 23 – 33 – 000 – 2017 – 00403 – 01, señaló que: "... Sin embargo, la Sala advierte que el artículo 8 del Acuerdo 014 de 2016 reglamentario del concurso de méritos, establece que no podían participar en el concurso las personas que estuvieran incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de cargos públicos. En tal sentido, a través del artículo 3 del Acuerdo 17 de 2016, la Junta Directiva del Hospital modificó el artículo 17 del Acuerdo 014 de 2016, en el sentido de exigir, como uno de los requisitos para participar en la convocatoria, la declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. ...";

b) En las reglas del concurso, igualmente, quedó señalada la competencia de la Junta Directiva, antes de la elaboración de la terna, para verificar por cada uno de los aspirantes el cumplimiento de los requisitos de participación en éste, entre ellos, de los que habilitan su inscripción, y se estableció como sanción, la exclusión en el evento de no cumplirse con uno o algunos de ellos. En ese orden de ideas, es importante resaltar lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia citada en el literal anterior: "...En este orden, la Sala advierte que el artículo 54 del Acuerdo 014 de 2016 autorizó a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. para excluir de la lista de elegibles a los aspirantes que, entre otras situaciones, hubieren sido admitidos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Es decir, que si bien el proceso de selección se adelanta por intermedio de la Universidad de Medellín, la Junta Directiva estaba investida de la facultad de verificar el cumplimiento de los reglamentos por parte de los participantes y, de ser





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039

necesario, excluir a los que no cumplieran con los requisitos para el cargo o con los parámetros de la convocatoria...";

c) En materia de concurso de méritos, las reglas del concurso, garantizan el derecho a la igualdad de los aspirantes, de forma que a todos los que en éste participan, se exige el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, sin matices de ninguna naturaleza, y para el caso, la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se exigió a todos, en relación con el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., y fue conocido por todos, de forma que no podría permitirse que la recurrente sea exonerada de su cumplimiento, o permitírsele que lo acredite posteriormente a la oportunidad en que los interesados cumplieron con ello; el Consejo de Estado, en sentencia citada en el literal a) dijo sobre el tema: "...Siendo así, para la Sala, la exclusión de la demandante de la lista de elegibles obedeció al ejercicio de una facultad conferida por el reglamento del concurso y a la falta de aportación de un documento que se consagró como requisito para la inscripción, y que fue conocido por los aspirantes desde que se abrió la convocatoria...";

d) Que tal requisito, se exija al momento de la posesión, no excluye que en las reglas del concurso pueda exigirse desde el inicio del concurso, lo que evita demoras o trabas al momento de la elección y de la posesión;

e) El Acuerdo No. 038 del 23 de noviembre de 2017, en tal sentido, no incurre en ningún vicio de anulación, ya que no tiene falsa motivación, ni desviación de poder, ni riñe con las normas en que debía fundarse, ni viola el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa, entre otras, dado que, tiene su fundamento en las propias reglas del concurso, garantiza el derecho a la igualdad, y dicha decisión fue objeto de recursos, es decir, se sometió al principio de contradicción, garantizando el derecho al debido proceso;

f) No existe paralelismo de funciones de la Junta Directiva, ni extra limitación, ya que la exclusión ante tal incumplimiento, se encuentra contemplada en las propias reglas del concurso, como una competencia suya, y tal Acuerdo que dotó a la Junta Directiva de competencia, no ha sido suspendido, ni anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, goza de presunción de legalidad a voces del artículo 238 del texto constitucional; el Consejo de Estado, en sentencia citada en el literal a) dijo sobre el tema: "...Queda resuelto el problema jurídico: la señora Gladys Myriam Sierra Pérez no acreditó que se hubieran presentado irregularidades en el concurso de méritos para la provisión del cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. en propiedad, con el objeto de favorecer al señor Jaime Alberto Arteaga Coral, que ocupa ese cargo en calidad de encargado. Además, al excluir a la demandante de la lista de elegibles, la Junta Directiva no vulneró los derechos fundamentales, pues la demandante omitió presentar en debida forma uno de los requisitos que se exigían para participar en el





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039-

concurso, lo que dio lugar a que, conforme con los reglamentos, fuera excluida por el órgano de dirección de la entidad...”;

11. Dado que, como se dejó expuesto, el recurso no desvirtúa los argumentos expuestos en el Acuerdo No. 038 del 23 de noviembre de 2017, es del caso, referirnos a lo allí consignado, sobre lo dispuesto en el reglamento y la competencia de la Junta Directiva para realizar la exclusión, y su respaldo jurisprudencial, así:

“(…) Mediante Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., reglamentó la convocatoria para participar en el concurso para la elección de Gerente de la Institución.

“En el artículo 8º de la citada convocatoria, se establecieron los requisitos para la participación, y entre ellos se dispuso en el numeral 3, “No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibiciones para ejercer cargos públicos.”, y en el numeral 4º, el sometimiento de los participantes de todas las reglas establecidas en la convocatoria. Por lo cual, en el inciso segundo, del numeral 5º, expresamente se dispuso que: “El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. (…).”

“El sometimiento de los aspirantes a las reglas del concurso, además, quedó así establecida en diferentes apartados del reglamento, *verbi gratia*, el artículo 16, en su literal a), dispuso que “Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las aquí establecidas, con sus modificaciones y aclaraciones.”, y aclaró en el inciso segundo de este literal, que el aspirante a partir de su inscripción que sujeto a las normas o reglas que rigen el proceso de selección. Ello, se reiteró en el literal c), al decir, que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones que contiene la convocatoria, y en los reglamentos de ésta, e instructivos emitidos en el proceso de selección, anotando finalmente, en este aspecto, el literal i) que al realizarse la inscripción, ésta no podrá ser modificada, y que los aspirantes serán quienes asumen la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

“Mediante Acuerdo No. 17 de 26 de mayo de 2016, la Junta Directiva, modificó la convocatoria, y en el artículo 17 relacionada con el procedimiento de inscripción, indicó que el aspirante es el responsable de cumplir a cabalidad con aquellos requisitos de la convocatoria, para lo cual señaló como su obligación, entre las más destacadas, leer “ (...) cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparece en la pantalla, el cual debe “aceptar” bajo su responsabilidad y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para continuar con el registro.”, por lo cual, asumió cada participante, que los datos consignados al momento de la inscripción, son inmodificables. Entre los documentos exigidos, en el mismo artículo, numeral 5º, aparece la siguiente exigencia: “(...) Declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.”, esto es, claramente, en relación con el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., por ser en la misma, en donde se pretende la provisión del cargo de Gerente.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039 -

"El Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Consejero, Alberto Yepes Barreiro, en proveído de 4 de diciembre de 2013, dentro del radicado No. 52001 - 23 - 31 - 000 - 2012 - 00154 - 02, al referirse a las reglas del concurso, tópicamente que ahora ocupa a la Junta Directiva, en tratándose de concursos de méritos en la provisión de cargos públicos, expuso:

"(...) Por el contrario, la Sala se ocupará de los cargos sobre los que sí versa el recurso de apelación, según los cuales la expedición irregular se sustenta, por una parte, en que las Resoluciones 01 de 27 de febrero de 2012, que la excluyó del proceso de selección de aspirantes a Contralor, y 013 de 13 de marzo de 2012 que no repuso la anterior decisión, y el Acuerdo No. 31 de 15 de marzo de 2012 que escogió la dupla para el cargo de Contralor, expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, son ilegales porque, según la actora, la declaración juramentada de no tener pendientes procesos de alimentos sólo se podía exigir para tomar posesión del cargo, pero no para participar en el proceso de selección, como así lo señala el artículo 6° de la Ley 311 de 12 de agosto de 1996. Y, por otra parte, se fundamenta en que dicho Tribunal envió al Consejo de Pasto la dupla de candidatos a Contralor sin que previamente se hubiera decidido y notificado la reposición que la actora presentó contra la Resolución 01 de 27 de febrero de 2012, por virtud de la cual fue excluida del citado proceso de selección.

"(...).

"Con todo, si la Sala se viera avocada a examinar la legalidad de las Resoluciones 01 y 013 de 2012, llegaría a la conclusión de que la exclusión de la señora Ana María González Bernal del proceso de selección para escoger los dos candidatos que a la postre ternaría el Tribunal, se ajustó a derecho porque tal como se dispuso en el Acuerdo No. 10 de 31 de enero de 2012, con la petición de inscripción y la hoja de vida debían allegarse, entre otros documentos, "afirmación escrita, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, (...) de procesos pendientes de carácter alimentario, o en caso que los hubiere, la manifestación compromisoria de cumplir con esta obligación.", requisito que dejó de cumplir la accionante.

"Bajo este entendido, le asistió razón al Tribunal *a-quo* al indicar que la anterior manifestación se exigió con la finalidad de evitar desgastes administrativos; por ello, nada impedía que desde el momento de la postulación se determinara que el candidato a ocupar el cargo de Contralor de Pasto no tuviera ningún impedimento legal para a futuro ocupar esa dignidad.

"(...)." (Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).

"Según el artículo 54 del Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Junta Directiva, a ésta compete de oficio o a petición de parte, excluir de la lista de elegibles, a un aspirante, si se comprueba uno de los siguientes hechos: "(...) 1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria." (Negrillas fuera de texto).

"Ante la Junta Directiva, se presentó previo a la elaboración de la terna de elegibles, una petición de exclusión de una aspirante en el concurso público y abierto de méritos para la





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039 -

selección de Gerente en propiedad, período institucional 2016 – 2020, de la aspirante, Gladys Myriam Sierra Pérez, por parte de las organizaciones sindicales, pues, en su sentir, la misma incumplió con uno de los requisitos de la convocatoria, al no haber presentado la declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, pues, la que presentó, lo fue respecto de Pasto Salud - E.S.E., y no del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., cargo al cual, pretendió postularse. Así las cosas, visto el reglamento del concurso, y lo dispuesto por la jurisprudencia, deberá la aspirante, ser excluida de la lista de elegibles, pues, el hecho señalado es cierto, y no hacerlo violaría el reglamento, y de paso, el derecho a la igualdad del resto de aspirantes, sí cumplidos.

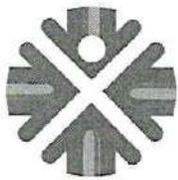
“La Corte Constitucional, tampoco ha sido ajena a la temática planteada, así por ejemplo, en la sentencia de tutela, T 090 de 2013, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indicó:

“(…) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”(Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).

“(…)”

De donde queda claro, que en el reglamento del concurso, contrario a lo sostenido por parte de la recurrente, sí, se exigió la declaración de no encontrarse en causal de inhabilidad o de incompatibilidad para ejercer el cargo, respecto del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado, desde la inscripción al concurso, que su incumplimiento, es causal de rechazo, y que dicho rechazo puede darse cuando ello sea advertido, incluso antes de la conformación de la terna, que es competencia de la Junta Directiva, como aquí





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



039 -

sucedió, por lo cual, se confirmará lo decidido en el Acuerdo No. 038 del 23 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el Acuerdo No. 038 del 23 de noviembre de 2017, proferido por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en la forma indicada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y advertir que contra el mismo no proceden recursos en sede administrativa.

TERCERO.- PUBLICAR en la forma indicada en el reglamento del concurso, para el debido conocimiento de los interesados, el presente acto administrativo.

CUARTO.- DELEGUESE en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital, la notificación, publicación y comunicación de lo aquí dispuesto.

Dado en Pasto, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2017.

OMAR ALVAREZ MEJIA
PRESIDENTE AD – HOC JUNTA DIRECTIVA

MARIO FERNANDO BRAVO CABRERA
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

